



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 212/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.C.L.P., en nombre y representación de L.M.L.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 152/2012 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentarse ante esta Administración Local reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en este supuesto de actuación administrativa [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo, LCCC], habiendo sido remitida por sujeto legitimado al efecto (art. 12.3 LCCC).

3. El reclamante, que lo hace en representación del afectado, alega que el día 8 julio de 2009, alrededor de las 14:00 horas y mientras circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado, por la Avenida de los Majuelos, a la altura de El Cardonal y en sentido de la autopista TF-5, sintió un brusco impacto en la rueda delantera izquierda, comprobando que fue provocado por un tornillo que se hallaba en la calzada.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

El daño resultante, en concepto de reparación del desperfecto antedicho asciende a 315,70 euros, cuya indemnización solicita.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el 21 de julio de 2009, tramitándose de forma adecuada según su ordenación legal y reglamentaria procedimental.

El 29 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido hace tiempo el plazo resolutorio, sin justificación para ello, aunque ello no obsta a que se resuelva expresamente, sin perjuicio de las consecuencias que esta indebida demora debiera conllevar o pudiese, en su caso, comportar (arts. 42.1 y 4; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al no considerar probado nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. Así, sostiene que el accidente se produjo, según declara un testigo presencial, por la existencia de un tornillo en la vía procedente de las obras que se estaban realizando en la acera, pero no se constata esta circunstancia y, en todo caso, aparece el tornillo en la vía de modo inmediato al paso del afectado, sin haber exigido a la Administración su control.

2. En efecto, según informa el Servicio de Obras e Infraestructuras, no se estaban ejecutando obras en la zona, confirmándolo la Policía Local, contradiciéndose así la declaración testifical de un testigo que, además de presenciar el accidente, no tiene relación alguna con el interesado o el conductor del vehículo, ni interés en el asunto, afirmando, sin ninguna duda, que el tornillo procede de obras que se efectuaban, efectivamente, en la acera de la vía próxima al punto del accidente.

Ante esta contradicción, cuya solución es determinante para decidir sobre el fondo del asunto y, por ende, para el pronunciamiento de este Organismo al respecto, se entiende preciso que por el Servicio competente se informe, previas las actuaciones pertinentes, sobre la eventual ejecución de obras en la acera, específicamente, de la vía en cuestión, no en su calzada, fueren públicas o privadas, señalando si estaban en este caso autorizadas, y cualquiera que fuese su objeto, el pavimento en sí mismo u otro elemento de tal acera, determinando en su caso las medidas de control y seguridad de esas obras.

Además, de constarse finalmente, con base en datos objetivos ciertos, la no ejecución de obras en la acera en ese lugar y momento, el Servicio ha de informar, con idéntica base, sobre la realización de las funciones de control y limpieza de la vía, determinando la frecuencia de limpieza y los momentos en que se pasó por el referido lugar, antes y después de las 14:00 horas.

3. Posteriormente, habrá de realizarse el trámite de de vista y audiencia al interesado, a los efectos oportunos, dándole cuenta de la información producida a ese fin. Por último, se formulará consecuentemente y de acuerdo con el art. 89 LRJAP-PAC la correspondiente Propuesta de Resolución para ser dictaminada.

## CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, han de retrotraerse las actuaciones en orden a efectuar los trámites indicados, solicitándose Dictamen sobre la Propuesta de Resolución que finalmente se formule.